



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2009-1015-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “POWER FITNESS BOARD”

Carmen E. Quesada V. y Saada Margarita De Lima Abouhamad, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 467-09)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 013-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con diez minutos del cuatro de enero del dos mil diez.

Recurso de Apelación interpuesto por las señoras **Carmen E. Quesada V.**, cédula uno seiscientos seis ochocientos sesenta y dos, vecina de Heredia y **Saada Margarita De Lima Abouhamad**, mayor, CI Uno uno tres uno cuatro ocho cero seis vecina de Heredia del Colegio Samuel Sáenz, cien metros este, veinticinco sur, casa #8, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con treinta y dos minutos y cincuenta y cinco segundos del nueve de julio del dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 22 de enero del 2009, las señoras Carmen Eugenia Quesada Vargas, Asistente Legal, cédula de identidad uno-seiscientos seis- ochocientos sesenta y dos, y Saada Margarita De Lima Abouhamad, CI. Uno uno tres uno cuatro ocho cero seis, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca **“POWER FITNESS BOARD”**, para proteger y



distinguir en clase 28 del Nomenclátor internacional y para proteger y distinguir : Máquina o aparato para ejercicios y deporte, que se puede utilizar además como un juego.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las quince horas con tres minutos y treinta y cinco segundos del veintinueve de enero del dos mil nueve, el Registro le previene al solicitante aclarar una serie requisitos que debe cumplir la solicitud presentada a efectos de continuar con su trámite, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento se procedería a declarar el abandono y archivo de las presentes diligencias, siendo notificada dicha prevención vía fax el 2 de febrero del 2009.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas con treinta y dos minutos y cincuenta y cinco segundos del nueve de julio del dos mil nueve, y en virtud de no haber cumplido el solicitante con la prevención antes citada, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos No. 7978.

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución, las señoras **Carmen E. Quesada V.** y **Saada Margarita De Lima Abouhamad** , mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 23 de Julio del 2009, interpusieron en contra de la misma, en tiempo y forma recurso de apelación.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Jueza Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO



PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por ser el objeto de esta litis un tema de puro derecho, se prescinde de la enunciación de hechos probados.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION PRESENTADA. Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial el cumplimiento de lo requerido al solicitante, conforme a la prevención efectuada, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, la recurrente, en su escrito de apelación manifiesta literalmente “...*pues desconocemos la causa por la cual su notificación no paso el día 2 de febrero de 2009...*”. Asimismo anexa las aclaraciones solicitadas sobre las prevenciones efectuadas por el Registro de la Propiedad Industrial.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente se observa, que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las quince horas con tres minutos y treinta y cinco segundos del veintinueve de enero del dos mil nueve, le previno al solicitante, que para continuar con la tramitación de la solicitud de la marca presentada debería aclarar sobre una serie requisitos que debía cumplir la misma, otorgándosele para ello un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud y archivadas las diligencias.

Dicha resolución fue debidamente notificada al solicitante vía fax el día 2 de febrero del 2009, y no fue contestada la citada prevención sino hasta que se declaró el abandono de la solicitud y el archivo del expediente mediante la resolución de la Dirección del Registro de la Propiedad



Industrial, de las nueve horas con treinta y dos minutos y cincuenta y cinco segundos del nueve de julio del dos mil nueve, de lo cual se evidencia claramente que se aportó la aclaración al respecto a destiempo hasta el 23 de julio del 2009 , en el mismo momento en que presento la respectiva apelación.

En este sentido, comparte este Tribunal el fundamento dado por el Registro, al pronunciarse a las nueve horas con treinta y dos minutos y cincuenta y cinco segundos del nueve de julio del dos mil nueve, al establecer: “...se constata en el expediente que a la fecha , el solicitante no ha cumplido con lo requerido; y siendo que en la prevención indicada se advirtió claramente al interesado que de no cumplir con lo requerido se procedería al archivo del expediente; se incumple, entonces, con la prevención de las 15:03:35 horas del 29 de Enero del 2009...”

En efecto, según la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero del 2000, artículos 9° y 13°, la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial y será examinada por un calificador que verificará si cumple con lo dispuesto en dicha normativa y su Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles, bajo apercibimiento de considerarse abandonada. En consecuencia, la normativa es clara en que, ante el apercibimiento de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreado el tener por abandonada la petición.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención se convierte en una “advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27° edición, Editorial Heliasta. 2001. p. 398**), por lo que la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la



norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, es tener por abandonada la solicitud.

De tal forma, que si a partir de la debida notificación, el solicitante no subsana los defectos señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración de otro principio denominado celeridad del procedimiento. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marcas, pero al operador jurídico ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto la norma 13 es muy clara e imperativa de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del numeral 9 de cita.

Ahora bien, con respecto al uso del *fax*, no hay duda alguna que como vía o medio de notificación, es un medio legal, idóneo, oportuno, suficiente y menos oneroso que otros, para comunicar los actos que emite la Administración Pública, y tratándose del ámbito de la propiedad intelectual, y de manera concreta, de los procedimientos que se siguen en el Registro de la Propiedad Industrial, se tiene que los artículos 3º y 8º del Reglamento de la Ley de Marcas estipulan lo siguiente:

“ **Artículo 3.- Requisitos comunes de toda primera solicitud**

“ Sin perjuicio de los requisitos especiales establecidos en la Ley y este Reglamento para cada caso en particular, la primera solicitud relativa al registro de una marca u otro signo distintivo se dirigirá al Registro y deberá contener los siguientes requisitos:

“ (...)

“ d) Dirección exacta, apartado postal, **fax para recibir notificaciones**, o cualquier otra comunicación por medio electrónica.”

“ **Artículo 8.- Notificaciones**

“ El Registro notificará sin necesidad de gestión de parte todas aquellas resoluciones en las que ordene la realización de un acto, en las que requiera



la entrega de un documento y las resoluciones definitivas que se emitan en cualesquiera de las formas siguientes:(...)

*“ c) **Fax o cualquier medio electrónico.***

“ Los plazos establecidos en la Ley o este Reglamento se computarán a partir del día siguiente en que se practique la notificación correspondiente, sea personal, por fax o cualquier otro medio electrónico. El plazo por correo certificado se computará después de los cinco días hábiles siguientes de puesta en el correo, la resolución correspondiente.” (Los énfasis no son del original).

Como se infiere de lo transcrito, el Reglamento de la Ley de Marcas da la posibilidad de que el Registro de la Propiedad Industrial puede notificar a sus usuarios, **vía fax**, por lo cual si lamentablemente como alega el recurrente la notificación del día 2 de febrero del 2009 “no paso”, existe prueba fehaciente para este Tribunal que la notificación se realizó correctamente vía fax según el comprobante de reporte que consta en el folio 12 de este expediente, debiendo ahora acarrear el solicitante con las consecuencias legales antes analizadas.

QUINTO. Conforme lo anterior, estima este Tribunal que lo aducido por el recurrente mediante escrito presentado el 23 de julio del 2009, resulta a todas luces totalmente improcedente, ya que dichos argumentos no desdican lo establecido por las normas citadas, siendo ello motivo para tener como abandonada la solicitud, con arreglo a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su Reglamento, tal y como antes se señaló.

SEXTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por las señoras **Carmen E. Quesada V. y Saada Margarita De Lima Abouham**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con treinta y dos minutos y cincuenta y cinco segundos del nueve de julio del dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

SÉTIMO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29



del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por las señoras **Carme E. Quesada V.** y **Saada Margarita De Lima Abouhamad** en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con treinta y dos minutos y cincuenta y cinco segundos del nueve de julio del dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28